



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS: No. 503134089002-2021-00092-00

ACCIONANTE: HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META), SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA y TESORERIA DE GRANADA

DECISIÓN: NIEGA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano señor **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ**, la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, representada legalmente por **WILFREDO GUTIERREZ PRETEL** y la **TESORERIA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **MARIA CAROLINA MATTA CARDENAS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición

DE LOS HECHOS.

Manifiesta el accionante que el día cinco (05) de agosto de 2021, radicó solicitud ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Granada Meta, a través de oficio dirigido a la señora MARIA CAROLINA MATTA CARDENAS, tesorera Municipal donde solicitó copia auténtica del expediente tributario por concepto de impuesto predial unificado del accionante.

Que el día diez (10) de agosto de 2021, a través del correo electrónico humberto.camachomosquera@gmail.com a la dirección electrónica tesoreria@granada-meta.gov.co presentó solicitud de acuerdo de pago por concepto de impuesto predial sobre seis (6) bienes inmuebles a su nombre.

Añade el accionante que radica derecho de petición, el día dos (02) de septiembre de 2021, lo hace ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Granada Meta, ello mediante oficio dirigido a la señora MARIA CAROLINA MATTA CARDENAS como tesorera Municipal, en el cual solicita respuesta a las dos peticiones mencionadas y copia auténtica de documentación.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL**



DE GRANADA (META), representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ**, la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, representada legalmente por **WILFREDO GUTIERREZ PRETEL** y la **TESORERIA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **MARIA CAROLINA MATTA CARDENAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, instando a la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y a las dependencias **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, representada legalmente por **WILFREDO GUTIERREZ PRETEL** y la **TESORERIA DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **MARIA CAROLINA MATTA CARDENAS**, remitir con destino a este despacho la respuesta entregada al accionante con ocasión a las solicitudes objeto de esta acción.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2021, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, manifiesta que el accionante presentó peticiones con fecha 5 y 10 de agosto, y 2 de septiembre de 2021, cuyo objeto estaba dirigido a la entrega de los procesos coactivos adelantados en contra del accionante, así como los acuerdos de pagos.

Agrega le proporcionó respuesta en el término a través de oficio del 29 de septiembre de 2021, suscrito por la tesorera General, que respecto de su primera petición se le indicó que las copias de los expedientes, se le habían proporcionado a través del señor **LUIS FELIPE MAZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.319, persona a la que el tutelante le confirió poder para recibirlas el día de la solicitud.

Adicionalmente refiere, que respecto de la segunda petición, relacionada al otorgamiento de acuerdo de pago, le indicaron que el municipio de Granada está obligado a aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración y cobro de los tributos, como lo ordenan los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, Art. 59 de la Ley 788 de 2002 y 5 de la ley 1066 de 2006, así mismo que el artículo 841 y 814 del estatuto tributario, estatuyó las condiciones tanto para otorgarlas como para constituirse en causal de suspensión del proceso que se le viene adelantando en su contra, razón principal para no conceder aún el acuerdo de pago solicitado, sin perjuicio a que lo solicite nuevamente con el otorgamiento de garantía.

Añade la administración municipal, no existió vulneración al derecho fundamental del accionante toda vez que se brindó la respuesta solicitada, configurándose un hecho superado en atención a que ya satisfizo la pretensión desapareciendo per se la causa que motivó esta acción residual. Indica la respuesta se brindó en término, de fondo, clara, precisa y congruentemente, y puesta en conocimiento del accionante.

Como anexos a la respuesta del accionante se resaltan los siguientes, copia de la respuesta a derechos de petición 5, 10 agosto y 02 de septiembre de 2021, entregados al tutelante.

CONSIDERACIONES



La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición al señor HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ**, la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, representada legalmente por **WILFREDO GUTIERREZ PRETEL** y la **TESORERIA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **MARIA CAROLINA MATTA CARDENAS**, por la no respuesta a sus derechos de petición radicado el 5 y 10 de agosto de 2021 y 2 de septiembre de 2021, o si en atención a lo manifestado por el accionado, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la entidad accionada se observa que el día 29 de septiembre de 2021, la Tesorera General expidió oficio con referencia Respuesta a comunicaciones de agosto 5, agosto 10 y septiembre 2 de 2021, así como pantallazos de correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, dirigido a la dirección electrónica humberto.camachomosquera@gmail.com, habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia la Alcaldía municipal de Granada-Meta, a través de la Tesorería General dio respuesta a las peticiones del accionante, atendiendo las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración.
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que



recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por el señor **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.